



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00137 00	Acción de Cumplimiento	EDGAR MORENO CALDERON	MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	22/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	22/07/2021		
68001 33 33 001 2021 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	22/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00137-00
<b>ACCIÓN</b>	CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	RAMIRO VELASQUEZ FRANCO <a href="mailto:lililopezana.50@gmail.com">lililopezana.50@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE CHIA (CUNDINAMARCA) – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO <a href="mailto:contactenos@chia.gov.co">contactenos@chia.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B mediante proveído del 12 de julio de 2021 a través del cual declarara su falta de competencia y ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (REPARTO), atendiendo el domicilio del demandante conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

En ese orden, se AVOCA el conocimiento de la misma por ser este Estrado el competente y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuesta por el señor RAMIRO VELASQUEZ FRANCO contra el MUNICIPIO DE CHIA (CUNDINAMARCA) – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO

Para su trámite, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal del MUNICIPIO DE CHIA (CUNDINAMARCA) – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO o quien haga sus veces, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, haciéndoles entrega del presente auto, de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** Se ADVIERTE a las partes que la acción se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que las partes accionadas tienen derecho allegar pruebas o a solicitar su práctica dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** La notificación del auto admisorio de la acción de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de secretaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327b6f69b952ed935564c752667bbbe28cf346776b0cbd2f0c8428c4c4b66f3d**  
Documento generado en 22/07/2021 03:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA y VINCULA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00139-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con “*el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*” presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la instalación de un pompeyano sobre el espacio público ubicado frente y en la parte exterior del acceso a los parqueaderos internos de la edificación identificada con la nomenclatura Anillo Vial No. 24-325 (P.H. Prados de Cañaveral) de la ciudad de Floridablanca; que permita el desplazamiento seguro de las personas con discapacidad visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de medidas cautelares, así como amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, indicando que ésta le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup> y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*

EXPEDIENTE: 68001333300120210013900  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado<sup>2</sup>:

*"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia<sup>2</sup> (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*

*"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas."*

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite constitucional a la propiedad horizontal PRADOS DE CAÑAVERAL de la ciudad de Floridablanca.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al representante legal de la CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CAÑAVERAL mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: CORRÁSE TRASLADO** a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al Despacho la Dirección electrónica de la vinculada en esta oportunidad. Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto a la omisión de ubicar un pompeyano en el sitio el

EXPEDIENTE: 68001333300120210013900  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

inmueble identificado con la nomenclatura Anillo Vial No. 24-325 Conjunto Residencial Prados de Cañaveral de la ciudad de Floridablanca.

**NOVENO: OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, al INVISBU y a la DIAN para que en el término de 5 días contados a partir de la respectiva comunicación informe la dirección física y electrónica del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CAÑAVERAL en el municipio de Floridablanca.

**DÉCIMO: CONCÉDASE** el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44f1d56d5f9b11dd2adb1e1f3445f9fc4da3ab62623414778146f791fc7eb30**

Documento generado en 22/07/2021 03:13:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00139-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA1 establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f6133260c487bf95ad7661333d616cf5c4b2dd839b076a9519b9510c58447f**

Documento generado en 22/07/2021 03:13:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**